



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 495

Bogotá, D. C., lunes, 29 de abril de 2024

EDICIÓN DE 14 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

NOTAS ACLARATORIAS

INFORME DE PONENCIA CON NOTA ACLARATORIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 87 DE 2023 SENADO

por medio del cual se protege y regula el derecho fundamental al estudio de la constitución, la instrucción cívica y valores de la participación ciudadana establecido en el artículo 41 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., abril de 2024

MFCM-2024

Señor
Germán Alcides Blanco Álvarez
Presidente
Comisión Primera Constitucional Permanente
Senado de la República
Ciudad

Asunto: Informe de ponencia CON NOTA ACLARATORIA para segundo debate al Proyecto de Ley 087 de 2023 Senado "Por medio del cual se protege y regula el derecho fundamental al estudio de la constitución, la instrucción cívica y valores de la participación ciudadana establecido en el artículo 41 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones"

NOTA ACLARATORIA

En el informe de ponencia originalmente presentado a la Plenaria se referencian proposiciones avaladas por los senadores Humberto de la Calle y Aida Quilque en la Comisión Primera del Senado que por un error involuntario no fueron incluidas dentro del texto propuesto, que se corrige en consecuencia eliminando una derogatoria expresa del Artículo 14 de la Ley Ordinaria 115 e 2024.

Reciba un cordial saludo respetado señor presidente,

En cumplimiento de la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República, mediante Acta MD-01 del 02 de agosto de 2023, y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5 de 1992, me permito rendir informe de ponencia con

para segundo debate al Proyecto 087 de 2023 Senado "Por medio del cual se protege y regula el derecho fundamental al estudio de la constitución, la instrucción cívica y valores de la participación ciudadana establecido en el artículo 41 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones" en los siguientes términos:

Cordialmente,

MARIA FERNANDA CABAL MOLINA

Senadora de la República

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley bajo estudio fue radicado el 06 de agosto de 2023, ante la Secretaría General del Senado de la República. Fue presentado por los Honorables Senadores Josue Alirio Barrera Rodríguez, María Fernanda Cabal Molina, Esteban Quintero Cardona, German Blanco Álvarez, Paola Holguín Moreno, Yenny Roza Zambrano, José Vicente Carreño Castro, José Alfredo Marín Lozano, Honorio Henríquez Pinedo, Pedro Flórez Porras, Andrés Guerra Hoyos, Fabian Díaz Plata, Nadia Blel Scaff, Carlos Meisel Vergara, Inti Raúl Asprilla, Marcos Daniel Pineda.

El día 16 de agosto de 2023 se radicó en la Comisión Primera del Senado de la República, célula legislativa que me designó como única ponente el pasado 23 de agosto por medio del Acta MD-05 de 2023.

El 5 de diciembre del año en curso el proyecto fue discutido y sometido a votación, siendo aprobado de manera unánime por los 12 senadores presentes al momento de la votación. El articulado fue aprobado con

<p>proposiciones avaladas de los Honorables Senadores Aida Quilcué y Humberto de la Calle.</p> <p style="text-align: center;">II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El presente proyecto de ley estatutaria tiene por objeto regular el derecho fundamental del estudio de la constitución política y la instrucción cívica establecido en el artículo 41 de la Constitución Política.</p> <p style="text-align: center;">III. CONTENIDO DEL PROYECTO</p> <p>El proyecto de ley puesto a consideración de la Comisión Primera del Senado consta de 5 artículos, a saber:</p> <p>El artículo primero, que delimita el objeto de la ley estatutaria a la protección y regulación del derecho fundamental consagrado en el artículo 41 de la Constitución que impone a todas las instituciones de educación públicas y privadas el estudio de la Constitución Política, la Instrucción Cívica, participación ciudadana y Democracia.</p> <p>El artículo segundo, que establece la obligatoriedad del estudio de la Constitución Política y la instrucción cívica a través de una única asignatura impartida en todos los niveles o grados de educación básica y media. Además, en sus parágrafos establece la posibilidad de que estudiantes o egresados no graduados de las facultades de Derecho que hayan terminado materias opten por impartir dicha asignatura por un año académico como requisito de grado.</p> <p>El artículo tercero, que establece la obligatoriedad del estudio la Constitución Política y la instrucción Cívica en las instituciones de educación superior, así como la promoción de las prácticas democráticas que fomenten el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana</p> <p>El artículo 4, que establece que la presente ley estatutaria se adiciona a la Ley 30 de 1992 y 115 de 1994 o aquellas que las reemplacen, junto con la Ley Estatutaria que desarrolle el derecho a la educación, y todas las demás disposiciones legales relacionadas con la materia expedidas por el Congreso de la República.</p>	<p>Y finalmente, el Artículo 5, que incluye la vigencia y derogatorias.</p> <p style="text-align: center;">IV. CONSIDERACIONES SOBRE EL PROYECTO DE LEY</p> <p>El Proyecto de le Ley Estatutaria, tiene como fin reglamentar el artículo 41 de la Constitución el cual es un derecho de carácter fundamental y por ello sujeto a las disposiciones constitucionales establecidas en los artículo 152 y 153 superiores que indican que la materia de derechos fundamentales goza de reserva de ley Estatutaria.</p> <p>Al tenor de lo anterior es de recalcar que la honorable Corte Constitucional como salvaguarda de la Constitución frente a la reserva de ley estatutaria ha declarado la inconstitucionalidad o inexecutable de leyes emanadas por el legislador por desbordar ciertos límites de competencia, la Corporación Constitucional bajo la premisa de lo reglado en el Artículo 152 y 153 de la Carta Magna ha manifestado que <i>"En efecto, en dichas disposiciones no sólo se señaló el contenido material de los asuntos que deben ser reglamentados mediante ley estatutaria, sino también se ordenó el establecimiento de un trámite de formación de las mismas más riguroso en cuanto a la aprobación por mayorías especiales y a la revisión constitucional previa a la sanción, oficiosa y definitiva."</i>¹</p> <p>Teniendo en cuenta las disposiciones constitucionales y el pronunciamiento de la Corte Constitucional se considera que el artículo 41 de la Constitución Nacional no se ha desarrollado por una ley de carácter estatutario tal como lo ordena la Constitución; por ello se presenta ante el Congreso de la Republica el presente proyecto de ley.</p> <p>Expuesto lo anterior encontramos que el artículo 41 de la Constitución se ha desarrollado mediante leyes ordinarias como; Ley 115 de 1994, Ley 1013 de 2006, Ley 1029 de 2006 entre otras, contrariando los postulados de los artículos 152 y 153 de Constitución tal como ya se indicó en párrafos anteriores.</p> <p>El proyecto de ley estatutaria no sólo pretende garantizar la protección del derecho fundamental contenido en el artículo 41 de la Constitución, sino que este a su vez, también busca incentivar la catedra y estudio de la Constitución y la Instrucción Cívica. Para ello, la iniciativa pretende que los estudiantes o egresados no graduados de los diferentes programas de derecho que hayan</p> <p style="text-align: center;"><small>¹ Cf. Corte Constitucional, Sentencia C-818/11.</small></p>
<p>terminado sus materias o plan de estudios puedan optar como requisito de grado la catedra de Constitución Política y la instrucción cívica y democracia en todas las instituciones de educación básica y media, estatales u oficiales y privadas, por un año académico.</p> <p>Esto obedece a que actualmente en el país prexiste una notoria carencia de educación constitucional, democrática y electoral, claro ejemplo de ello es que la ciudadanía desconoce en una gran proporción cuales son los derechos fundamentales, las acciones constitucionales, los mecanismos de participación ciudadana, la estructura del estado, etc.</p> <p>También es importante señalar que este proyecto de ley estatutaria se enfoca a que su desarrollo sea realizado por las diferentes instituciones estatales u oficiales y privadas de educación básica y media, lo anterior en el entendido que la educación básica y media comprende once grados y se estructura en torno a un currículo común, conformado por las áreas fundamentales del conocimiento y de la actividad humana.</p> <p>La notoria desaparición de temas en civismo y urbanidad se ve reflejado en la ciudadanía al mostrar predisposiciones personales negativas a la participación en actividades políticas democráticas (Alta Abstención Electoral), a la movilización pacífica por causas de justicia social, a la equidad de género, o la defensa de los derechos humanos.</p> <p>Es importante destacar que el proyecto de ley tiene como objetivo convertirse en una futura ley de la república. En conjunto con las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994, o cualquier normativa que las sustituya, adicione o modifique, así como la ley estatutaria que desarrolle el derecho a la educación, formaría el Código Educativo al que se hace referencia en la Sentencia C-583 de 1999. Esta sentencia declaró la inconstitucionalidad del artículo 215 de la Ley 115 de 1994, y en ella se expresó lo siguiente:</p> <p><i>"4.3. Por último, estima la Corte que la norma acusada, al contemplar que las "demás leyes sobre la materia" también hacen parte del "Código Educativo", deja el campo abierto para que una autoridad distinta al Congreso precise cuáles configuran un código y cuáles no (las que de acuerdo con su libre arbitrio considere relacionadas con el asunto objeto de la codificación), a pesar de que esta atribución, como lo dispone la Carta, es exclusiva del Congreso y no puede ser delegada ni siquiera en el legislador extraordinario. En este caso, es evidente que tal facultad terminaría siendo ejercida por el Ministerio de Educación que,</i></p>	<p><i>según la disposición demandada, es quien deberá determinar la estructura y organización del "Código Educativo", para lo cual, como se ha indicado, carece de competencia."</i></p> <p>Es importante resaltar que la enseñanza de la Constitución es un mecanismo que contribuirá con la formación ciudadana y la participación democrática de los administrados, por ello el Congreso de la Republica de acuerdo a sus funciones constitucionales está facultado para promover la presente iniciativa legislativa de reserva estatutaria que desarrolla el artículo 41 de la Constitución, a la luz de lo expuesto se considera que este proyecto debe ser acogido por los honorables legisladores, para así hacer que la enseñanza de la constitución y democracia sea una política pública a implementar por el ejecutivo.</p> <p>En conclusión, el Proyecto de Ley Estatutaria busca reglamentar el artículo 41 de la Constitución, el cual es un derecho fundamental sujeto a las disposiciones constitucionales establecidas en los artículos 152 y 153 superiores, que indican que la materia de derechos fundamentales goza de reserva de ley estatutaria.</p> <p>La Corte Constitucional, como garante de la Constitución frente a esta reserva, ha declarado la inconstitucionalidad de leyes que desbordan los límites de competencia establecidos en los artículos mencionados. El presente proyecto de ley pretende subsanar la falta de desarrollo del artículo 41 de la Constitución, que hasta ahora ha sido abordado mediante leyes ordinarias, como la Ley 115 de 1994, la Ley 1013 de 2006 y la Ley 1029 de 2006, en contravención de los preceptos constitucionales.</p> <p>El objetivo principal del proyecto de ley estatutaria es garantizar la protección del derecho fundamental contenido en el artículo 41 y, además, fomentar la enseñanza y estudio de la Constitución y la instrucción cívica en las instituciones de educación básica y media. Con este propósito, se propone que los estudiantes o egresados no graduados de programas de derecho, que hayan cumplido sus materias o plan de estudios, puedan optar por la cátedra de Constitución Política y la instrucción cívica y democracia durante un año académico, como requisito de grado.</p> <p>La iniciativa considera que la carencia de educación constitucional, democrática y electoral en el país ha llevado a que la ciudadanía tenga un desconocimiento significativo sobre sus derechos fundamentales, las acciones</p>

<p>constitucionales, los mecanismos de participación ciudadana y la estructura del Estado, entre otros aspectos.</p> <p>Se enfatiza que el proyecto de ley estatutaria busca que la enseñanza de la Constitución y la democracia sea desarrollada por las instituciones estatales y privadas de educación básica y media, en concordancia con el currículo común y las áreas fundamentales del conocimiento y la actividad humana.</p> <p>Además, se destaca que la enseñanza de la Constitución es un mecanismo esencial para la formación ciudadana y la promoción de la participación democrática de los ciudadanos. Por tanto, el Congreso de la República, en el ejercicio de sus funciones constitucionales, está facultado para impulsar esta iniciativa legislativa de reserva estatutaria que desarrolla el artículo 41 de la Constitución, y se espera que los honorables legisladores apoyen esta propuesta para que la enseñanza de la constitución y democracia se convierta en una política pública implementada por el ejecutivo.</p> <p>Fundamento jurídico</p> <p>Constitución Política:</p> <p>"ARTICULO 41. En todas las instituciones de educación, oficiales o privadas, serán obligatorios el estudio de la Constitución y la Instrucción Cívica. Así mismo se fomentarán prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana. El Estado divulgará la Constitución."</p> <p>"ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.</p> <p>Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."</p> <p>"ARTICULO 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.</p>	<p>El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud."</p> <p>El artículo 67 de la Constitución Política consagra la educación como un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura, así como la formación de las personas en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia, en la práctica del trabajo, en el mejoramiento cultural, científico y tecnológico y en la protección del ambiente.</p> <p>En el mismo artículo, la Constitución le otorga al Estado la obligación de regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, el cumplimiento de sus fines y la formación moral, intelectual y física de los educandos.</p> <p>Igualmente se dispone que la Nación y las entidades territoriales participaran en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales en los "términos que señalen la Constitución y la ley".</p> <p>Por su parte, el artículo 69 de la Carta, garantiza la autonomía universitaria y el acceso de todas las personas aptas a la educación superior, así:</p> <p>"ARTICULO 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.</p> <p>La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.</p> <p>El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.</p> <p>El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior." (Negrillas y subrayado fuera de texto).</p>									
<p>Siguiendo la arquitectura constitucional tenemos, que el Congreso de la Republica es la rama del poder público competente para expedir leyes, tal como lo indica el postulado constitucional que a continuación se transcribe:</p> <p>"ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Interpretar, reformar y derogar las leyes. 2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones. 23. Expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos" <p>Por otra parte, la Constitución de 1991 en sus artículos 152 y 153, es taxativa en señalar en que casos se requiere expedir leyes estatutarias:</p> <p>"ARTICULO 152. Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección; b. Administración de justicia; c. Organización y régimen de los partidos y movimientos políticos; estatuto de la oposición y funciones electorales; d. Instituciones y mecanismos de participación ciudadana; e. Estados de excepción. f. Adicionado por el art. 4, Acto Legislativo 2 de 2004. La igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República que reúnan los requisitos que determine la ley. g. Adicionado por el art. 2, Acto Legislativo 2 de 2012. Las materias expresamente señaladas en los artículos 116 y 221 de la Constitución, de conformidad con el presente acto legislativo." <p>"ARTICULO 153. La aprobación, modificación o derogación de las leyes estatutarias exigirá la mayoría absoluta de los miembros del Congreso y deberá efectuarse dentro de una sola legislatura.</p> 	<p>Dicho trámite comprenderá la revisión previa, por parte de la Corte Constitucional, de la exequibilidad del proyecto. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defenderla o impugnarla."</p> <p>Virtud de lo expuesto tenemos sin manto de duda alguna que el artículo 41 de la Constitución Política de 1991, al ser un derecho fundamental, su regulación o reglamentación debe hacerse mediante una ley Estatutaria, esto por mandato constitucional.</p> <p style="text-align: center;">V. PLIEGO DE MODIFICACIONES</p> <p>Para el primer debate del Proyecto de Ley se propone a la honorable Comisión Primera aprobar el texto propuesto por los autores con las siguientes modificaciones en el Artículo 2:</p> <table border="1" data-bbox="829 1746 1446 2269"> <thead> <tr> <th>Texto Aprobado en Comisión Primera</th> <th>Texto Propuesto para Segundo Debate</th> <th>Justificación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>ARTÍCULO 2. En todas las instituciones estatales u oficiales y privadas de educación básica y media, será obligatorio el estudio de la Constitución Política y la instrucción cívica. Así mismo, se promoverán en dichas instituciones prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana.</td> <td>ARTÍCULO 2. En todas las instituciones estatales u oficiales y privadas de educación básica y media, será obligatorio el estudio de la Constitución Política y la instrucción cívica. Así mismo, se promoverán en dichas instituciones prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana.</td> <td>Se incorpora, por solicitud del senador Julián Gallo el término "búsqueda de la paz" dentro de los contenidos curriculares de la cátedra de cívica en la educación básica y media.</td> </tr> <tr> <td>El estudio, la comprensión, la práctica de la Constitución, la instrucción cívica y democracia, será materializada en la creación de una única asignatura de constitución y democracia, la cual, deberá ser impartida en todos los niveles o grados de educación básica y media, de conformidad con</td> <td>El estudio, la comprensión, la práctica de la Constitución, la instrucción cívica y democracia, será materializada en la creación de una única asignatura de constitución y democracia, la cual, deberá ser impartida en todos los niveles o grados de educación básica y media, de conformidad con</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Texto Aprobado en Comisión Primera	Texto Propuesto para Segundo Debate	Justificación	ARTÍCULO 2. En todas las instituciones estatales u oficiales y privadas de educación básica y media, será obligatorio el estudio de la Constitución Política y la instrucción cívica. Así mismo, se promoverán en dichas instituciones prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana.	ARTÍCULO 2. En todas las instituciones estatales u oficiales y privadas de educación básica y media, será obligatorio el estudio de la Constitución Política y la instrucción cívica. Así mismo, se promoverán en dichas instituciones prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana.	Se incorpora, por solicitud del senador Julián Gallo el término "búsqueda de la paz" dentro de los contenidos curriculares de la cátedra de cívica en la educación básica y media.	El estudio, la comprensión, la práctica de la Constitución, la instrucción cívica y democracia, será materializada en la creación de una única asignatura de constitución y democracia, la cual, deberá ser impartida en todos los niveles o grados de educación básica y media, de conformidad con	El estudio, la comprensión, la práctica de la Constitución, la instrucción cívica y democracia, será materializada en la creación de una única asignatura de constitución y democracia, la cual, deberá ser impartida en todos los niveles o grados de educación básica y media, de conformidad con	
Texto Aprobado en Comisión Primera	Texto Propuesto para Segundo Debate	Justificación								
ARTÍCULO 2. En todas las instituciones estatales u oficiales y privadas de educación básica y media, será obligatorio el estudio de la Constitución Política y la instrucción cívica. Así mismo, se promoverán en dichas instituciones prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana.	ARTÍCULO 2. En todas las instituciones estatales u oficiales y privadas de educación básica y media, será obligatorio el estudio de la Constitución Política y la instrucción cívica. Así mismo, se promoverán en dichas instituciones prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana.	Se incorpora, por solicitud del senador Julián Gallo el término "búsqueda de la paz" dentro de los contenidos curriculares de la cátedra de cívica en la educación básica y media.								
El estudio, la comprensión, la práctica de la Constitución, la instrucción cívica y democracia, será materializada en la creación de una única asignatura de constitución y democracia, la cual, deberá ser impartida en todos los niveles o grados de educación básica y media, de conformidad con	El estudio, la comprensión, la práctica de la Constitución, la instrucción cívica y democracia, será materializada en la creación de una única asignatura de constitución y democracia, la cual, deberá ser impartida en todos los niveles o grados de educación básica y media, de conformidad con									

<p>el artículo 41 de la Constitución Política.</p> <p>Dicha asignatura que se impartirá en todos los niveles de educación básica y media dentro de su plan de estudios deberá contener como mínimo los siguientes contenidos curriculares:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Símbolos patrios. 2. Historia Colombiana. 3. La enseñanza de la protección del ambiente, la ecología y la preservación de los recursos naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Constitución Política; 4. La Educación para la Justicia, la Paz, la Democracia, la Solidaridad, la Confraternidad, la Urbanidad, y en general la formación de los valores humanos, y 5. Diversidad cultural, étnica y lucha contra la discriminación. 6. Normas de tránsito. 7. Normas de convivencia ciudadana. 8. Acciones constitucionales. 9. Organización y estructura del Estado. 10. Derechos fundamentales. 	<p>el artículo 41 de la Constitución Política.</p> <p>Dicha asignatura que se impartirá en todos los niveles de educación básica y media dentro de su plan de estudios deberá contener como mínimo los siguientes contenidos curriculares:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Símbolos patrios. 2. Historia Colombiana. 3. La enseñanza de la protección del ambiente, la ecología y la preservación de los recursos naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Constitución Política; 4. La Educación para la Justicia, la Paz, la Democracia, la Solidaridad, la Confraternidad, la Urbanidad, y en general la formación de los valores humanos, y 5. Diversidad cultural, étnica y lucha contra la discriminación. 6. Normas de tránsito. 7. Normas de convivencia ciudadana. 8. Acciones constitucionales. 9. Organización y estructura del Estado. 10. Derechos fundamentales. 	<p>11. Clases y derechos de petición.</p> <p>12. Democracia y participación ciudadana.</p> <p>13. Derechos humanos.</p> <p>14. Solución pacífica de conflictos.</p> <p>15. Importancia de la familia como institución básica de la sociedad.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Los contenidos curriculares contemplados en esta ley serán adaptados para cada nivel o grado de la educación básica y media, siguiendo las directrices que el Gobierno Nacional establezca a través del Ministerio de Educación Nacional. Estas adaptaciones se realizarán teniendo en cuenta la capacidad de aprendizaje y estudio de los estudiantes.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los estudiantes o egresados no graduados de las facultades de Derecho de todas las instituciones de educación superior que trata el artículo 16 de la Ley 30 de 1992 o la que haga sus veces, legalmente reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, que hayan terminado en su totalidad las materias que integran el plan de estudios</p>
<p>académico, adicional a lo establecido en el artículo 2 de la Ley 552 de 1999, podrán optar como requisito de grado la impartición de la asignatura o cátedra de Constitución Política y la instrucción cívica y democracia en todas las instituciones de educación básica y media, estatales u oficiales, por un año académico.</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con el Ministerio de Trabajo y el Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces reglamentará la forma de vinculación. Esta vinculación no genera relación laboral.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Una vez finalizada la enseñanza de la asignatura o cátedra de Constitución Política y la instrucción cívica y democracia por parte del estudiante o egresado no graduado, el rector de la institución o la autoridad correspondiente, expedirá una certificación que conste el tiempo dedicado a la impartición de dicha asignatura o cátedra.</p> <p>Para aquellos estudiantes de derecho que deseen optar</p>	<p>plan de estudios académico, adicional a lo establecido en el artículo 2 de la Ley 552 de 1999, podrán optar como requisito de grado la impartición de la asignatura o cátedra de Constitución Política y la instrucción cívica y democracia en todas las instituciones de educación básica y media, estatales u oficiales, por un año académico.</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con el Ministerio de Trabajo y el Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces reglamentará la forma de vinculación. Esta vinculación no genera relación laboral.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Una vez finalizada la enseñanza de la asignatura o cátedra de Constitución Política y la instrucción cívica y democracia por parte del estudiante o egresado no graduado, el rector de la institución o la autoridad correspondiente, expedirá una certificación que conste el tiempo dedicado a la impartición de dicha asignatura o cátedra.</p>	<p>al título de abogado, el Consejo Superior de la Judicatura o la entidad designada ejercerá la función de expedir el certificado que acredite el cumplimiento de la enseñanza de la asignatura o cátedra de Constitución Política y la instrucción cívica y democracia.</p> <p>PARÁGRAFO 4. A los estudiantes o egresados no graduados de las facultades de derecho que opten por cumplir el requisito de grado mediante la prestación de un año académico de enseñanza en Constitución Política y la instrucción cívica, se les reconocerá dicho período de trabajo como experiencia docente en su hoja de vida. Además, esta experiencia de enseñanza será homologable como experiencia laboral.</p> <p>PARÁGRAFO 5. En caso de que una institución educativa de educación básica y media no cuente con un estudiante o egresado no graduado para impartir la asignatura esta será impartida por el profesor al que esté asignada la materia de ciencias sociales, previa capacitación en los contenidos curriculares</p> <p>Para aquellos estudiantes de derecho que deseen optar al título de abogado, el Consejo Superior de la Judicatura o la entidad designada ejercerá la función de expedir el certificado que acredite el cumplimiento de la enseñanza de la asignatura o cátedra de Constitución Política y la instrucción cívica y democracia.</p> <p>PARÁGRAFO 4. A los estudiantes o egresados no graduados de las facultades de derecho que opten por cumplir el requisito de grado mediante la prestación de un año académico de enseñanza en Constitución Política y la instrucción cívica, se les reconocerá dicho período de trabajo como experiencia docente en su hoja de vida. Además, esta experiencia de enseñanza será homologable como experiencia laboral.</p> <p>PARÁGRAFO 5. En caso de que una institución educativa de educación básica y media no cuente con un estudiante o egresado no graduado para impartir la asignatura esta será impartida por el profesor al que esté asignada la materia de ciencias sociales, previa capacitación en los</p>

<p>referidos en el presente artículo.</p> <p>ARTÍCULO 3. En todas las instituciones de educación superior contempladas en el artículo 16 de la Ley 30 de 1992 o en aquella que la reemplace, ya sean estatales, oficiales, privadas o de economía solidaria, será obligatorio el estudio de la Constitución Política y la instrucción cívica. Asimismo, estas entidades universitarias deberán promover prácticas democráticas que fomenten el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana.</p> <p>El estudio, comprensión y práctica de la Constitución, la instrucción cívica y la democracia se materializarán a través de la creación de una única asignatura, curso o cátedra de por lo menos dos semestres de duración, dedicada exclusivamente a la Constitución, la democracia y la instrucción cívica. Esta asignatura deberá ser impartida en todas las instituciones de educación superior públicas y privadas, en consonancia con lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Política.</p>	<p>contenidos curriculares referidos en el presente artículo.</p> <p>ARTÍCULO 3. En todas las instituciones de educación superior contempladas en el artículo 16 de la Ley 30 de 1992 o en aquella que la reemplace, ya sean estatales, oficiales, privadas o de economía solidaria, será obligatorio el estudio de la Constitución Política y la instrucción cívica. Asimismo, estas entidades universitarias deberán promover prácticas democráticas que fomenten el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana.</p> <p>El estudio, comprensión y práctica de la Constitución, la instrucción cívica y la democracia se materializarán a través de la creación de una única asignatura, curso o cátedra de por lo menos dos semestres de duración, dedicada exclusivamente a la Constitución, la democracia y la instrucción cívica. Esta asignatura deberá ser impartida en todas las instituciones de educación superior públicas y privadas, en consonancia con lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Política.</p>	<p>Se reduce de dos a un semestre la obligatoriedad de la Cátedra en las instituciones de educación superior por proposición presentada por el Honorable Senador Germán Blanco, la cual se dejó como constancia.</p>	<p>Dentro del plan de estudios de esta asignatura, se deberán incluir, como mínimo, los siguientes contenidos curriculares:</p> <p>1. El estudio, comprensión y práctica de la Constitución, la instrucción cívica y la democracia, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política, incluirá también nociones básicas sobre jurisdicción de paz, mecanismos alternativos de solución de conflictos, derecho de familia, derecho laboral y contratos más usuales. Asimismo, abarcará temas sobre el derecho de asociación, la libertad de oficio y empresa, los impuestos, y la ética profesional.</p> <p>2. Acciones de control ciudadano y mecanismos de participación ciudadana:</p> <p>a. Acción de Tutela. b. Acciones de Grupo. c. Acciones Populares. d. Acciones de Cumplimiento. e. Consultas Populares. f. Revocatoria de Mandato. g. Plebiscito. h. Cabildo Abierto.</p>	<p>Dentro del plan de estudios de esta asignatura, se deberán incluir, como mínimo, los siguientes contenidos curriculares:</p> <p>1. El estudio, comprensión y práctica de la Constitución, la instrucción cívica y la democracia, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política, incluirá también nociones básicas sobre jurisdicción de paz, mecanismos alternativos de solución de conflictos, derecho de familia, derecho laboral y contratos más usuales. Asimismo, abarcará temas sobre el derecho de asociación, la libertad de oficio y empresa, los impuestos, y la ética profesional.</p> <p>2. Acciones de control ciudadano y mecanismos de participación ciudadana:</p> <p>a. Acción de Tutela. b. Acciones de Grupo. c. Acciones Populares. d. Acciones de Cumplimiento. e. Consultas Populares. f. Revocatoria de Mandato. g. Plebiscito. h. Cabildo Abierto.</p>	
<p>i. Referendos. j. Audiencias Públicas. k. Veedurías ciudadanas. l. Participación Democrática y Partidos Políticos.</p> <p>VI. CONFLICTO DE INTERESES</p> <p>Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones, en donde se estableció que el autor del proyecto y el ponente presentarán en la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, se considera que el presente Proyecto de Ley no genera conflictos de interés en atención a que se trata de un proyecto que no genera un beneficio particular, actual y directo a los congresistas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 2003 de 19 de noviembre de 2019; sino que, por el contrario, se trata de una modificación de una norma general, por tanto, el beneficio no puede ser particular.</p> <p>VII. PROPOSICIÓN</p> <p>Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presento ponencia y en consecuencia solicito a la Plenaria del Senado de la República dar Segundo Debate al Proyecto de Ley 087 de 2023 Senado "Por medio del cual se protege y regula el derecho fundamental al estudio de la constitución, la instrucción cívica y valores de la participación ciudadana establecido en el artículo 41 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones", de conformidad con el pliego de modificaciones propuesto.</p> <p>Cordialmente,</p> 	<p>i. Referendos. j. Audiencias Públicas. k. Veedurías ciudadanas. l. Participación Democrática y Partidos Políticos.</p>	<p>MARIA FERNANDA CABAL MOLINA Senadora de la República</p> <p>TEXTO PROPUESTO PARA EL PROYECTO DE LEY 087 DE 2023 SENADO</p> <p>"Por medio del cual se protege y regula el derecho fundamental al estudio de la constitución, la instrucción cívica y valores de la participación ciudadana establecido en el artículo 41 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones"</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley estatutaria tiene por objeto la protección y regulación del derecho fundamental consagrado en el artículo 41 de la Constitución que impone a todas las instituciones de educación públicas y privadas el estudio de la Constitución Política, la Instrucción Cívica, participación ciudadana y Democracia.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Además de los deberes consagrados en el artículo 95 de la Constitución Política, los ciudadanos colombianos y los extranjeros residentes tienen el deber de estudiar y divulgar la constitución.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Estado por intermedio de todas las instituciones de educación públicas y privadas divulgará la Constitución. Lo aquí dispuesto aplica a los entes autónomos universitarios públicos y privados.</p> <p>ARTÍCULO 2. En todas las instituciones estatales u oficiales y privadas de educación básica y media, será obligatorio el estudio de la Constitución Política y la instrucción cívica. Así mismo, se promoverán en dichas instituciones prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana.</p>	<p>MARIA FERNANDA CABAL MOLINA Senadora de la República</p> <p>TEXTO PROPUESTO PARA EL PROYECTO DE LEY 087 DE 2023 SENADO</p> <p>"Por medio del cual se protege y regula el derecho fundamental al estudio de la constitución, la instrucción cívica y valores de la participación ciudadana establecido en el artículo 41 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones"</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley estatutaria tiene por objeto la protección y regulación del derecho fundamental consagrado en el artículo 41 de la Constitución que impone a todas las instituciones de educación públicas y privadas el estudio de la Constitución Política, la Instrucción Cívica, participación ciudadana y Democracia.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Además de los deberes consagrados en el artículo 95 de la Constitución Política, los ciudadanos colombianos y los extranjeros residentes tienen el deber de estudiar y divulgar la constitución.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Estado por intermedio de todas las instituciones de educación públicas y privadas divulgará la Constitución. Lo aquí dispuesto aplica a los entes autónomos universitarios públicos y privados.</p> <p>ARTÍCULO 2. En todas las instituciones estatales u oficiales y privadas de educación básica y media, será obligatorio el estudio de la Constitución Política y la instrucción cívica. Así mismo, se promoverán en dichas instituciones prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana.</p>	<p>MARIA FERNANDA CABAL MOLINA Senadora de la República</p> <p>TEXTO PROPUESTO PARA EL PROYECTO DE LEY 087 DE 2023 SENADO</p> <p>"Por medio del cual se protege y regula el derecho fundamental al estudio de la constitución, la instrucción cívica y valores de la participación ciudadana establecido en el artículo 41 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones"</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley estatutaria tiene por objeto la protección y regulación del derecho fundamental consagrado en el artículo 41 de la Constitución que impone a todas las instituciones de educación públicas y privadas el estudio de la Constitución Política, la Instrucción Cívica, participación ciudadana y Democracia.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Además de los deberes consagrados en el artículo 95 de la Constitución Política, los ciudadanos colombianos y los extranjeros residentes tienen el deber de estudiar y divulgar la constitución.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Estado por intermedio de todas las instituciones de educación públicas y privadas divulgará la Constitución. Lo aquí dispuesto aplica a los entes autónomos universitarios públicos y privados.</p> <p>ARTÍCULO 2. En todas las instituciones estatales u oficiales y privadas de educación básica y media, será obligatorio el estudio de la Constitución Política y la instrucción cívica. Así mismo, se promoverán en dichas instituciones prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana.</p>	<p>MARIA FERNANDA CABAL MOLINA Senadora de la República</p> <p>TEXTO PROPUESTO PARA EL PROYECTO DE LEY 087 DE 2023 SENADO</p> <p>"Por medio del cual se protege y regula el derecho fundamental al estudio de la constitución, la instrucción cívica y valores de la participación ciudadana establecido en el artículo 41 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones"</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley estatutaria tiene por objeto la protección y regulación del derecho fundamental consagrado en el artículo 41 de la Constitución que impone a todas las instituciones de educación públicas y privadas el estudio de la Constitución Política, la Instrucción Cívica, participación ciudadana y Democracia.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Además de los deberes consagrados en el artículo 95 de la Constitución Política, los ciudadanos colombianos y los extranjeros residentes tienen el deber de estudiar y divulgar la constitución.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Estado por intermedio de todas las instituciones de educación públicas y privadas divulgará la Constitución. Lo aquí dispuesto aplica a los entes autónomos universitarios públicos y privados.</p> <p>ARTÍCULO 2. En todas las instituciones estatales u oficiales y privadas de educación básica y media, será obligatorio el estudio de la Constitución Política y la instrucción cívica. Así mismo, se promoverán en dichas instituciones prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana.</p>

<p>El estudio, la comprensión, la práctica de la Constitución, la instrucción cívica y democracia, será materializada en la creación de una única asignatura de constitución y democracia, la cual, deberá ser impartida en todos los niveles o grados de educación básica y media, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política.</p> <p>Dicha asignatura que se impartirá en todos los niveles de educación básica y media dentro de su plan de estudios deberá contener como mínimo los siguientes contenidos curriculares:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Símbolos patrios. 2. Historia Colombiana. 3. La enseñanza de la protección del ambiente, la ecología y la preservación de los recursos naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Constitución Política; 4. La Educación para la Justicia, la Paz, la Democracia, la Solidaridad, la Confraternidad, la Urbanidad, y en general la formación de los valores humanos, y 5. Diversidad cultural, étnica y lucha contra la discriminación 6. Normas de tránsito. 7. Normas de convivencia ciudadana. 8. Acciones constitucionales. 9. Organización y estructura del Estado. 10. Derechos fundamentales. 11. Clases y derechos de petición. 12. Democracia y participación ciudadana. 13. Derechos humanos. 14. Solución pacífica de conflictos y búsqueda de la paz 15. Importancia de la familia como institución básica de la sociedad. <p>PARÁGRAFO 1. Los contenidos curriculares contemplados en esta ley serán adaptados para cada nivel o grado de la educación básica y media, siguiendo las directrices que el Gobierno Nacional establezca a través del Ministerio de Educación Nacional. Estas adaptaciones se realizarán teniendo en cuenta la capacidad de aprendizaje y estudio de los estudiantes.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los estudiantes o egresados no graduados de las facultades de Derecho de todas las instituciones de educación superior que trata el artículo 16 de la Ley 30 de 1992 o la que haga sus veces, legalmente reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, que hayan terminado en su totalidad las materias que integran el plan de estudios académico,</p>	<p>adicional a lo establecido en el artículo 2 de la Ley 552 de 1999, podrán optar como requisito de grado la impartición de la asignatura o cátedra de Constitución Política y la instrucción cívica y democracia en todas las instituciones de educación básica y media, estatales u oficiales y privadas, por un año académico.</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con el Ministerio de Trabajo y el Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces reglamentará la forma de vinculación. Esta vinculación no genera relación laboral.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Una vez finalizada la enseñanza de la asignatura o cátedra de Constitución Política y la instrucción cívica y democracia por parte del estudiante o egresado no graduado, el rector de la institución educativa superior, o la autoridad correspondiente, expedirá una certificación que constate el tiempo dedicado a la impartición de dicha asignatura o cátedra.</p> <p>Para aquellos estudiantes de derecho que deseen optar al título de abogado, el Consejo Superior de la Judicatura o la entidad designada ejercerá la función de expedir el certificado que acredite el cumplimiento de la enseñanza de la asignatura o cátedra de Constitución Política y la instrucción cívica y democracia.</p> <p>PARÁGRAFO 4. A los estudiantes o egresados no graduados de las facultades de derecho que opten por cumplir el requisito de grado mediante la prestación de un año académico de enseñanza en Constitución Política y la instrucción cívica, se les reconocerá dicho período de trabajo como experiencia docente en su hoja de vida. Además, esta experiencia de enseñanza será homologable como experiencia en docencia universitaria laboral.</p> <p>PARÁGRAFO 5. En caso de que una institución educativa de educación básica y media no cuente con un estudiante o egresado no graduado para impartir la asignatura esta será impartida por el profesor al que esté asignada la materia de ciencias sociales, previa capacitación en los contenidos curriculares referidos en el presente artículo.</p> <p>ARTÍCULO 3. En todas las instituciones de educación superior contempladas en el artículo 16 de la Ley 30 de 1992 o en aquella que la reemplace, ya sean estatales, oficiales, privadas o de economía solidaria, será obligatorio el</p>
<p>estudio de la Constitución Política y la instrucción cívica. Asimismo, estas entidades universitarias deberán promover prácticas democráticas que fomenten el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana.</p> <p>El estudio, comprensión y práctica de la Constitución, la instrucción cívica y la democracia se materializarán a través de la creación de una única asignatura, curso o cátedra de por lo menos un semestre de duración, dedicada exclusivamente a la Constitución, la democracia y la instrucción cívica. Esta asignatura deberá ser impartida en todas las instituciones de educación superior públicas y privadas, en consonancia con lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Política.</p> <p>Dentro del plan de estudios de esta asignatura, se deberán incluir, como mínimo, los siguientes contenidos curriculares:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El estudio, comprensión y práctica de la Constitución, la instrucción cívica y la democracia, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política, incluirá también nociones básicas sobre jurisdicción de paz, mecanismos alternativos de solución de conflictos, derecho de familia, derecho laboral y contratos más usuales. Asimismo, abarcará temas sobre el derecho de asociación, la libertad de oficio y empresa, los impuestos, y la ética profesional. 2. Acciones de control ciudadano y mecanismos de participación ciudadana: <ol style="list-style-type: none"> a. Acción de Tutela. b. Acciones de Grupo. c. Acciones Populares. d. Acciones de Cumplimiento e. Consultas Populares. f. Revocatoria de Mandato. g. Plebiscito. h. Cabildo Abierto. i. Referendos. 	<ol style="list-style-type: none"> j. Audiencias Públicas. k. Veedurías ciudadanas. l. Participación Democrática y Partidos Políticos. <p>Artículo 4. CÓDIGO EDUCATIVO. La presente Ley constituye el Código Educativo y se adiciona a las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994 o aquellas que las reemplacen, junto con la ley estatutaria que desarrolle el derecho a la educación, y todas las demás disposiciones legales relacionadas con la materia que sean expedidas por el Congreso de la República.</p> <p>Artículo 5. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente ley entrará en vigor a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 88 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se establece amnistía de intereses y alivios económicos a los deudores del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez” (Icetex), y se posibilita la suscripción de acuerdos de pagos y se dictan otras disposiciones sobre los fondos propios de las entidades nacionales y territoriales de naturaleza pública.

<p>Abril de 2024</p> <p>H.S Gustavo Moreno Hurtado Presidente Comisión Sexta Constitucional Permanente</p> <p>Dr. Jorge Eliécer Laverde Vargas Secretario General</p> <p>Asunto: Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley 088 de 2023 Senado <i>“Por medio de la cual se establece amnistía de intereses y alivios económicos a los deudores del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez” ICETEX, y se posibilita la suscripción de acuerdos de pagos y se dictan otras disposiciones sobre los fondos propios de las entidades nacionales y territoriales de naturaleza pública”</i></p> <p>Cordial saludo,</p> <p>De conformidad con lo dispuesto por la Ley 5 de 1992 y dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta del Senado de la República, como ponente para Primer Debate de esta iniciativa legislativa, me permito rendir Informe de Ponencia al Proyecto de Ley 088 de 2023 Senado <i>“Por medio de la cual se establece amnistía de intereses y alivios económicos a los deudores del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez” ICETEX, y se posibilita la suscripción de acuerdos de pagos y se dictan otras disposiciones sobre los fondos propios de las entidades nacionales y territoriales de naturaleza pública”</i>. La presente ponencia se desarrollará en el siguiente orden:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Objeto 2. Antecedentes 3. Justificación del proyecto de ley 4. Conflicto de intereses 5. Consideraciones del ponente 6. Pliego de modificaciones 7. Proposición 	<p style="text-align: center;">PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 088 DE 2023 SENADO.</p> <p style="text-align: center;"><i>“Por medio de la cual se establece amnistía de intereses y alivios económicos a los deudores del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez” ICETEX, y se posibilita la suscripción de acuerdos de pagos y se dictan otras disposiciones sobre los fondos propios de las entidades nacionales y territoriales de naturaleza pública”</i></p> <p>PONENCIA PARA PRIMER DEBATE</p> <p style="text-align: center;">1. OBJETO</p> <p>El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer una amnistía y alivios económicos a los deudores del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez” - ICETEX y se dictan otras disposiciones de beneficios frente a las Entidades públicas de orden nacional que hayan creado fondos y alianzas con el ICETEX para el desarrollo de programas de acceso a la educación superior</p> <p style="text-align: center;">2. ANTECEDENTES</p> <p>Frente a las condonaciones de intereses e incentivos de deudas del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez” -ICETEX, señala el autor que existen muchos antecedentes de iniciativas legislativa, pero se resalta el Proyecto de Ley 417 de 2021 Senado <i>“Por la cual se establecen alivios, incentivos, estímulos y mecanismos para mejorar las condiciones de acceso a la Educación Superior por medio del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez” ICETEX y se dictan otras disposiciones”</i></p>
<p>Continúa indicando que el Proyecto de Ley 417 de 2021 Senado, fue una iniciativa legislativa avalada y de iniciativa del Gobierno Nacional, también indica que dicha iniciativa en su momento contó con el respaldo de un importante número de congresistas de la época.</p> <p>Por otra parte, el autor hace referencia como antecedente de una amnistía, el Proyecto de Ley 181 de 2019 Senado y 133 de 2018 Cámara, el cual se sancionó como ley de la república bajo la siguiente denominación <i>“Ley 2027 de 2020 - Por medio de la cual se establece amnistía a los deudores de multas de tránsito, se posibilita la suscripción de acuerdos de pago por deudas de los derechos de tránsito a las autoridades de tránsito y se dictan otras disposiciones”</i></p> <p>Los anteriores antecedentes hacen parte del desarrollo en la exposición de motivos del autor, para señalar la viabilidad y conveniencia de su proyecto de ley.</p> <p style="text-align: center;">3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>La iniciativa legislativa tiene como justificación principal la aplicación de amnistías y alivios económicos a deudores del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez” – ICETEX, y de las Entidades públicas de orden nacional que hayan creado fondos y alianzas con el ICETEX para el desarrollo de programas de acceso a la educación superior.</p> <p>El autor expone como fundamento legal los artículos 1 y 2 de la Constitución Política, pero principalmente el artículo 69, ibidem, que establece que el Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas para la educación superior. También señala que con el proyecto se pretende mejorar las condiciones crediticias de los estudiantes y personas que accedieron y acceden a la educación superior, técnico, tecnólogo, profesional y de posgrado en Colombia como en el exterior, a través de los créditos.</p> <p>Añade que la iniciativa en consideración se encuentra alineada con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 300 y numeral 10 del artículo 313 de la Constitución Política, es decir, que no coarta la autonomía territorial, toda vez que otorga la facultad a las asambleas y concejos para que adopten las disposiciones y beneficio que contempla el presente proyecto de ley.</p> <p>El autor señala como ejemplo de iniciativa análoga la que originó la Ley 2027 de 2020, que otorga amnistías y beneficios para las multas de tránsito.</p> <p>Adicional a lo anterior, es necesario señalar que en el Plan Nacional de Desarrollo 2023-2026 “Colombia, potencia mundial para la vida”, se incluyeron instrumentos para la creación de alivios para deudores de ICETEX.</p>	<p style="text-align: center;">4. CONFLICTO DE INTERÉS</p> <p>Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual “el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.</p> <p>A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función legislativa.</p> <p><i>Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:</i></p> <p>a) <i>Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</i></p> <p>b) <i>Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</i></p> <p>c) <i>Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</i></p> <p><i>Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:</i></p> <p>a) <i>Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.</i></p> <p>b) <i>Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.</i></p>

- c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.
- d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
- e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.
- f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...).

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este proyecto de ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés.

5. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

El ICETEX es una entidad financiera de naturaleza especial con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio vinculado al Ministerio de Educación Nacional.

El proyecto legislativo tiene un espíritu loable, se pretende un objetivo, el cual es compartido por toda la sociedad. Este proyecto en su articulado define unas amnistías y condonaciones de 100% de los intereses y 50% del total de la deuda.

Como punto de partida es importante destacar que el ICETEX está en vía de generar unos alivios financieros con criterios de vulnerabilidad y excelencia académica por medio de programas de subsidios a créditos educativos, programas

de créditos condonables, otorgamiento de estímulos y alivios financieros, entre otros.

Paralelamente, se debe señalar que por medio de los artículos 127 y 128 del Plan Nacional De Desarrollo 2023-2026 "Colombia, potencia mundial para la vida", se implementan instrumentos para beneficio de los deudores del ICETEX. Por un lado, se pretende generar programas de compensación del índice del precio del consumidor (IPC) en la tasa de interés en los créditos educativos y por el otro se implementan incentivos para la condonación parcial del capital. Tal como podemos ver estas normas comparten los propósitos loables del proyecto de ley bajo estudio, pero ajustado y soportado a una estructura técnica y financieramente viable.

También es importante recordar que por su naturaleza especial la Entidad está obligada a destinar sus beneficios, utilidades y excedentes al desarrollo de su objetivo misional.

Finalmente, mediante oficio se solicitó, por escrito concepto técnico sobre la viabilidad del proyecto de ley, a ICETEX. Nos permitimos anexar textualmente la recomendación que hace la Entidad:

"(...) el ICETEX estima conveniente manifestar que la iniciativa, tal como se encuentra planeada, no tiene vocación de prosperar y, en consecuencia, se recomienda archivar el proyecto en cita (...)."

Sin embargo, se elabora un pliego de modificaciones, en el cual se hace un esfuerzo por ajustar el proyecto de ley de acuerdo a lo que se propone desde la institución, y desde el plan de desarrollo. Con lo cual también se busca volverlo viable, así como se ajustan tiempos de su aplicación dándole al ICETEX margen para que lo incorpore dentro de lo que ya se esta elaborando y ejecutando en esta materia.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

PROYECTO DE LEY	PRIMERA PONENCIA
ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer una amnistía y alivios económicos a los deudores del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez"- ICETEX y se dictan otras disposiciones frente a los fondos propios de las entidades nacionales y territoriales de naturaleza pública.	ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer alivios económicos a los deudores del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez"- ICETEX y se dictan otras disposiciones frente a los fondos propios de las entidades nacionales y territoriales de naturaleza pública.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones de la presente ley aplican al ICETEX o quien haga sus veces y a las entidades públicas de la rama ejecutiva del orden nacional que hayan constituido fondos y/o alianzas con el ICETEX para el desarrollo de programas de acceso a la educación superior desde el día siguiente de la promulgación de la presente ley.
PARÁGRAFO 1. Dentro del marco de su autonomía, los departamentos, distritos, municipios y las demás entidades que integren la Rama Ejecutiva del orden territorial o distrital, previa autorización de sus asambleas, concejos y/o órganos directivos podrán acogerse a las disposiciones de la presente ley siempre y cuando hayan constituido fondos propios o alianzas con el ICETEX para el desarrollo de programas de acceso a la educación superior. El término para acogerse a lo dispuesto en el presente párrafo, es de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley.
PARÁGRAFO 2. De conformidad con el ámbito de aplicación del presente artículo, las disposiciones de la presente ley, también aplican a los deudores de créditos educativos que no terminaron y/o desertaron de sus estudios.

ARTÍCULO 3. ALIVIOS ECONÓMICOS Y AMNISTÍA. A partir de la sanción y promulgación de la presente ley, los deudores del ICETEX que tengan pendiente el pago de obligaciones por concepto de crédito de estudios y que estén pagando o hayan incumplido acuerdos de pago, podrán acogerse a las disposiciones de la presente ley y obtener un descuento del cincuenta por ciento (50%) del total de su deuda y del cien por ciento (100%) de sus respectivos intereses, esto con la finalidad de aliviar la condición financiera de los deudores de créditos educativos financiados con recursos públicos, especialmente aquellos en condición de vulnerabilidad.
PARÁGRAFO 1. El término para acogerse a lo dispuesto en la presente ley por parte de los deudores será de un año, contados a partir de la promulgación de la presente ley. En las entidades territoriales este término se computará desde la expedición de la respectiva ordenanza, acuerdo o acto de los

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones de la presente ley aplican al ICETEX o quien haga sus veces y a las entidades públicas de la rama ejecutiva del orden nacional que hayan constituido fondos y/o alianzas con el ICETEX para el desarrollo de programas de acceso a la educación superior desde el día siguiente de la promulgación de la presente ley.
PARÁGRAFO 1. Dentro del marco de su autonomía, los departamentos, distritos, municipios y las demás entidades que integren la Rama Ejecutiva del orden territorial o distrital, previa autorización de sus asambleas, concejos y/o órganos directivos podrán acogerse a las disposiciones de la presente ley siempre y cuando hayan constituido fondos propios o alianzas con el ICETEX para el desarrollo de programas de acceso a la educación superior. El término para acogerse a lo dispuesto en el presente párrafo, es de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 3. ALIVIOS ECONÓMICOS. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, los deudores del ICETEX que tengan pendiente el pago de obligaciones por concepto de crédito de estudios y que estén pagando o hayan incumplido acuerdos de pago, podrán acogerse a las disposiciones de la presente ley y obtener un alivio financiero consistente en una condonación parcial de capital y/o descuento de los intereses por créditos educativos en un porcentaje determinado por el ICETEX en deudas en corto, mediano y largo plazo, de acuerdo con los criterios de: Vulnerabilidad económica, rendimiento académico, cumplimiento de las cuotas de pago y atendiendo a enfoques diferenciales para mujeres, comunidades étnicas y comunidades campesinas, esto con la finalidad de aliviar la condición financiera de los deudores de créditos educativos financiados con recursos públicos.
PARÁGRAFO 1. El término para acogerse a lo

órganos directivos de los fondos autónomos o especiales que no requieran autorización de las asambleas o concejos.
PARÁGRAFO 2. Las personas beneficiarias de las disposiciones de la presente ley, podrán suscribir acuerdos de pago con el ICETEX y las demás entidades objeto de aplicación de la presente ley.
PARÁGRAFO 3. Quienes suscriban acuerdos de pago dentro del término previsto en este artículo, contarán con los plazos determinados en el presente párrafo, contados a partir de la fecha de suscripción del acuerdo para pagar todo lo debido, y para lo cual el ICETEX y las demás entidades objeto de aplicación de las disposiciones de la presente ley, aplicarán lo dispuesto en sus manuales de cartera. Quienes incumplan con una sola de las cuotas pactadas, perderán el beneficio de la amnistía y el ICETEX y demás entidades objeto de las disposiciones de la presente ley, iniciarán la ejecución por la totalidad de lo adeudado. Los términos de suscripción del acuerdo de pago que trata a el presente párrafo, se determinarán así:
 a. Realizada la amnistía y cuando el valor de la deuda este o quede entre un (1) peso y quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el término del acuerdo de pago no podrá exceder de 12 meses.
 b. Realizada la amnistía y cuando el valor de la deuda supere los quince (15) y este entre los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el término del acuerdo de pago no podrá exceder de 24 meses.
 c. Realizada la amnistía y cuando el valor de la deuda supere los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el término del acuerdo de pago no podrá exceder de treinta y seis (36) meses.
ARTÍCULO 4. La suscripción del acuerdo de pago que trata la presente ley, permitirá actualizar la información o reporte negativo de los deudores en las centrales de riesgo en caso de estar reportados por deudas de créditos educativos.
ARTÍCULO 5. Para cubrir el pago de deudas de créditos educativos, por mandato de la presente ley, se permitirá la posibilidad del uso de cesantías para el pago.

dispuesto en la presente ley por parte de los deudores será de un año, contados a partir de la promulgación de la presente ley. En las entidades territoriales este término se computará desde la expedición de la respectiva ordenanza, acuerdo o acto de los órganos directivos de los fondos autónomos o especiales que no requieran autorización de las asambleas o concejos.
PARÁGRAFO 2. Las personas beneficiarias de las disposiciones de la presente ley, podrán suscribir acuerdos de pago con el ICETEX y las demás entidades objeto de aplicación de la presente ley.
PARÁGRAFO 3. Quienes suscriban acuerdos de pago dentro del término previsto en este artículo, contarán con los plazos determinados en el presente párrafo, contados a partir de la fecha de suscripción del acuerdo para pagar todo lo debido, y para lo cual el ICETEX y las demás entidades objeto de aplicación de las disposiciones de la presente ley, aplicarán lo dispuesto en sus manuales de cartera. Quienes incumplan con una sola de las cuotas pactadas, perderán el beneficio y el ICETEX y demás entidades objeto de las disposiciones de la presente ley, iniciarán la ejecución por la totalidad de lo adeudado.
PARÁGRAFO 4. El ICETEX podrá también hacer condonaciones parciales de capital reglamentados por el instituto, sin perjuicio de su misionalidad y su función como una entidad que debe ser financieramente sostenible. Atendiendo también criterios de cumplimiento de pago, vulnerabilidad económica y rendimiento académico
PARÁGRAFO 5: El Gobierno Nacional tendrá doce (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley para su reglamentación.
ARTÍCULO 4. La suscripción del acuerdo de pago que trata la presente ley, permitirá actualizar la información o reporte negativo de los deudores en las centrales de riesgo en caso de estar reportados por deudas de créditos educativos.
ARTÍCULO 5. Para cubrir el pago de deudas de créditos educativos, por mandato de la presente ley, se permitirá la posibilidad del uso de cesantías para el pago.

<p>ARTÍCULO 6. Las disposiciones de la presente ley, serán publicitadas en los diferentes medios de comunicación y redes sociales de las entidades públicas de la nación y en las instituciones de las entidades territoriales que se acojan a lo dispuesto en la presente ley.</p>	<p>ARTÍCULO 6. Las disposiciones de la presente ley, serán publicitadas en los diferentes medios de comunicación y redes sociales de las entidades públicas de la nación y en las instituciones de las entidades territoriales que se acojan a lo dispuesto en la presente ley.</p>
<p>ARTÍCULO 7. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga aquellas disposiciones que le sean contrarias. PARÁGRAFO. La presente ley regirá dos (2) meses después de su promulgación.</p>	<p>ARTÍCULO 7. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.</p>

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL
PROYECTO DE LEY 088 DE 2023 SENADO.**

“Por medio de la cual se establece amnistía de intereses y alivios económicos a los deudores del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez” ICETEX, y se posibilita la suscripción de acuerdos de pagos y se dictan otras disposiciones sobre los fondos propios de las entidades nacionales y territoriales de naturaleza pública”

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA

<p>ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer alivios económicos a los deudores del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez” ICETEX y se dictan otras disposiciones frente a los fondos propios de las entidades nacionales y territoriales de naturaleza pública.</p>
<p>ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones de la presente ley aplican al ICETEX o quien haga sus veces y a las entidades públicas de la rama ejecutiva del orden nacional que hayan constituido fondos y/o alianzas con el ICETEX para el desarrollo de programas de acceso a la educación superior desde el día siguiente de la promulgación de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Dentro del marco de su autonomía, los departamentos, distritos, municipios y las demás entidades que integren la Rama Ejecutiva del orden territorial o distrital, previa autorización de sus asambleas, concejos y/o órganos directivos podrán acogerse a las disposiciones de la presente ley siempre y cuando hayan constituido fondos propios o alianzas con el ICETEX para el desarrollo de programas de acceso a la educación superior. El término para acogerse a lo dispuesto en el presente parágrafo, es de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley.</p>

PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento ponencia positiva y, en consecuencia, solicito a los honorables senadores de la comisión sexta, dar primer debate al proyecto de ley No. 088 de 2023 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE AMNISTÍA DE INTERESES Y ALIVIOS ECONÓMICOS A LOS DEUDORES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PÉREZ” ICETEX, Y SE POSIBILITA LA SUSCRIPCIÓN DE ACUERDOS DE PAGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES SOBRE LOS FONDOS PROPIOS DE LAS ENTIDADES NACIONALES Y TERRITORIALES DE NATURALEZA PÚBLICA”, conforme al pliego de modificaciones.



Esteban Quintero cardona
Senador de la Republica

<p>ARTÍCULO 3. ALIVIOS ECONÓMICOS. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, los deudores del ICETEX que tengan pendiente el pago de obligaciones por concepto de crédito de estudios y que estén pagando o hayan incumplido acuerdos de pago, podrán acogerse a las disposiciones de la presente ley y obtener un alivio financiero consistente en una condonación parcial de capital y/o descuento de los intereses por créditos educativos en un porcentaje determinado por el ICETEX en deudas en corto, mediano y largo plazo, de acuerdo con los criterios de: Vulnerabilidad económica, rendimiento académico, cumplimiento de las cuotas de pago y atendiendo a enfoques diferenciales para mujeres, comunidades étnicas y comunidades campesinas, esto con la finalidad de aliviar la condición financiera de los deudores de créditos educativos financiados con recursos públicos.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El término para acogerse a lo dispuesto en la presente ley por parte de los deudores será de un año, contados a partir de la promulgación de la presente ley. En las entidades territoriales este término se computará desde la expedición de la respectiva ordenanza, acuerdo o acto de los órganos directivos de los fondos autónomos o especiales que no requieran autorización de las asambleas o concejos.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Las personas beneficiarias de las disposiciones de la presente ley, podrán suscribir acuerdos de pago con el ICETEX y las demás entidades objeto de aplicación de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Quienes suscriban acuerdos de pago dentro del término previsto en este artículo, contarán con los plazos determinados en el presente parágrafo, contados a partir de la fecha de suscripción del acuerdo para pagar todo lo debido, y para lo cual el ICETEX y las demás entidades objeto de aplicación de las disposiciones de la presente ley, aplicarán lo dispuesto en sus manuales de cartera. Quienes incumplan con una sola de las cuotas pactadas, perderán el beneficio y el ICETEX y demás entidades objeto de las disposiciones de la presente ley, iniciarán la ejecución por la totalidad de lo adeudado.</p> <p>PARÁGRAFO 4: El ICETEX podrá también hacer condonaciones parciales de capital reglamentados por el instituto, sin perjuicio de su misionalidad y su función como una entidad que debe ser financieramente sostenible. Atendiendo también criterios de cumplimiento de pago, vulnerabilidad económica y rendimiento académico</p> <p>PARÁGRAFO 5: El Gobierno Nacional tendrá (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley para su reglamentación.</p> <p>ARTÍCULO 4. La suscripción del acuerdo de pago que trata la presente ley, permitirá actualizar la información o reporte negativo de los deudores en las centrales de riesgo en caso de estar reportados por deudas de créditos educativos.</p> <p>ARTÍCULO 5. Para cubrir el pago de deudas de créditos educativos, por mandato de la presente ley, se permitirá la posibilidad del uso de cesantías para el pago.</p> <p>ARTÍCULO 6. Las disposiciones de la presente ley, serán publicitadas en los diferentes medios de comunicación y redes sociales de las entidades públicas de la nación y en las instituciones de las entidades territoriales que se acojan a lo dispuesto en la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 7. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.</p>
--



Esteban Quintero Cardona
Senador de la Republica

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 048 DE 2023 CÁMARA, 252 DE 2024 SENADO

por medio del cual se reconoce como Patrimonio Inmaterial de la Nación las prácticas y manifestaciones asociadas al tiple de Envigado.

<p>INFORME DE PONENCIA POSITIVO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 048 DE 2023, CÁMARA, 252 DE 2024, SENADO “POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE COMO PATRIMONIO INMATERIAL DE LA NACIÓN LAS PRÁCTICAS Y MANIFESTACIONES ASOCIADAS AL TIPLE DE ENVIGADO”.</p> <p>Bogotá D.C. Abril de 2024.</p> <p>Honorable Senador Gustavo Moreno Hurtado Presidente de la Honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República</p> <p>Asunto: Informe de ponencia positivo para primer debate del Proyecto de Ley 048 de 2023, Cámara-252 de 2024, Senado, “<i>Por medio del cual se reconoce como patrimonio inmaterial de la Nación las prácticas y manifestaciones asociadas al Tiple de Envigado</i>”.</p> <p>Respetado presidente,</p> <p>En los términos de los artículos 150 y 153 de la Ley 5ª de 1992 y en cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, me permito presentar informe de ponencia positiva para primer debate del proyecto de Ley 048 de 2023, Cámara-252 de 2024, Senado; “<i>Por medio del cual se reconoce como patrimonio inmaterial de la Nación las prácticas y manifestaciones asociadas al Tiple de Envigado</i>”.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>Esteban Quintero Cardona Senador de la República</p>	<p>I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA</p> <p>El 26 de julio de 2023, el proyecto de ley de la referencia fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara “<i>Por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Encuentro Nacional del Tiple de Envigado, Antioquia y todas sus manifestaciones culturales</i>”, por los Honorables Representantes a la Cámara Julián Peinado Ramírez, Wilder Iberson Escobar Ortiz, Aníbal Gustavo Hoyos Franco, Wilmer Yesid Guerrero Avendaño y César Cristian Gómez Castro, como consta en la Gaceta 972 de 2023</p> <p>El 11 de agosto de 2023, la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes designó como ponente único al H.R. Luis Carlos Ochoa Tobón.</p> <p>El 25 de agosto de 2023, el H.R. Luis Carlos Ochoa Tobón radicó ponencia positiva del proyecto de ley como consta en la Gaceta 1156 de 2023.</p> <p>El 06 de septiembre de 2023, la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes aprobó por unanimidad el proyecto de ley de la referencia. El 12 de septiembre de 2023, la Mesa Directiva designó como ponente para segundo debate al H.R. Luis Carlos Ochoa.</p> <p>El 26 de septiembre de 2023, el H.R. Luis Carlos Ochoa radicó ponencia positiva para segundo debate como consta en la gaceta 1364 de 2023.</p> <p>Finalmente, el 27 de febrero de 2024, la Honorable Cámara de Representantes aprobó el proyecto de ley de la referencia como consta en la Gaceta 207 de 2024.</p>
<p>II. OBJETO DE LA INICIATIVA</p> <p>Este proyecto de ley tiene como objeto reconocer el aporte que se ha hecho desde CORTIPLE al país a través de su iniciativa, y por lo tanto, declarar Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Tiple de Envigado, Antioquia, y todas sus manifestaciones culturales, lo anterior teniendo en cuenta la importancia cultural que el Tiple ha tenido para Antioquia y para el país lo cual se constata en la declaración del instrumento como Patrimonio Cultural de la Nación con la Ley 997 de 2005 “<i>por medio de la cual la Nación declara Patrimonio Cultural y artístico de la Nación el Tiple y lo exalta como instrumento autóctono Nacional</i>”. Asimismo, existen diferentes manifestaciones culturales asociadas al instrumento, que revisten valor y que vale la pena ser reconocidos y exaltados por la importancia que tienen para la nación.</p> <p>III. FUNDAMENTOS NORMATIVOS</p> <p>Fundamentos Constitucionales</p> <p>En el Título I <i>De los principios fundamentales</i> se establece en el artículo 7º lo siguiente:</p> <p><i>Artículo 7º. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.</i></p> <p>Además, en el artículo 8º se establece como una obligación la protección de las riquezas culturales del país</p> <p><i>Artículo 8º. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.</i></p> <p>Así mismo, en el artículo 70 se establece la obligación del Estado de promover y fomentar el acceso a las diversas manifestaciones culturales, las cuales conforman la identidad nacional.</p> <p><i>Artículo 70º El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación</i></p>	<p><i>permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.</i></p> <p><i>La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.</i></p> <p>Junto a la obligación de promover y fomentar manifestaciones culturales, se establece el patrimonio cultural bajo protección del Estado dándoles la calidad de <i>inalienables, inembargables e imprescriptibles.</i></p> <p><i>Artículo 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.</i></p> <p>Por otro lado, el artículo 150.15 de la Constitución establece que:</p> <p><i>“(…)Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria”.</i></p> <p>En este sentido, la Corte Constitucional determinó que las leyes de honores son:</p> <p><i>“son leyes particulares o singulares que tienen como finalidad la de destacar o reconocer los méritos de los ciudadanos que “hayan prestado servicios a la patria” (artículo 150.15 C. Pol). Sin embargo, este tipo de leyes también pueden ser utilizadas para una exaltación de hechos, lugares o instituciones que merecen ser destacados públicamente, para promover valores que atañen a los principios de la Constitución. Una de las características de este tipo de leyes es que por su carácter singular, su alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis. En este tipo de leyes se pueden entremezclar aspectos relacionados con la asignación de partidas presupuestales para obras de interés social</i></p>

<p><i>relacionadas con la celebración, aniversario u honor y, en este caso, no debe considerarse como rentas de destinación específica porque no se trata de ingresos permanentes del presupuesto nacional”¹ (Subrayado fuera del texto)</i></p> <p>Fundamentos Legales</p> <p>Como fundamentos legales es importante mencionar la Ley 397 de 1997 Ley General de Cultura y la Ley 1185 de 2008 la cual la modifica, en donde se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y dicta normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura y se crea el Ministerio de Cultura.</p> <p>En la ley mencionada, en su artículo primero, se define lo que representa la Cultura, y establece obligaciones y deberes del Estado en cuanto a protección e impulso de procesos, proyectos y actividades alrededor de la cultura, así mismo, limita al Estado la censura y contenido ideológico de las realizaciones culturales.</p> <p>En el artículo 4º, se menciona la constitución del patrimonio cultural de la Nación, allí se reconoce como bien material de naturaleza inmueble en el ámbito sonoro y musical, expresiones culturales como el Festival Nacional de Duetos.</p> <p><i>Artículo 4. INTEGRACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN. El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico.</i></p> <p>¹ Consideración jurídica N° 52 de la Sentencia C-162 de 2019, M.P. José Fernando Reyes Cuarta.</p>	<p>Posteriormente, el artículo 11-1 determina cómo está constituido el patrimonio cultural inmaterial,</p> <p><i>Artículo 11-1. El patrimonio cultural inmaterial está constituido, entre otros, por las manifestaciones, prácticas, usos, representaciones, expresiones, conocimientos, técnicas y espacios culturales, que las comunidades y los grupos reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio genera sentimientos de identidad y establece vínculos con la memoria colectiva. Es transmitido y recreado a lo largo del tiempo en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia y contribuye a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana.</i></p> <p>Por otro lado, el decreto 2358 de 2019 que modifica y adiciona el decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura donde indica que el Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación (SNPCN) está constituido por instancias públicas de los niveles tanto nacional como territorial, entre estas instancias encontramos a los departamentos, distritos y municipios los cuales desarrollan, financias, fomentan y ejecutan actividades referente al Patrimonio Cultural de la Nación.</p> <p>Según el decreto 2358 de 2019 Este Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación (SNPCN), tiene como objetivo contribuir a la valoración, la preservación, la salvaguardia, la protección, la recuperación, la conservación, la sostenibilidad, la divulgación y la apropiación social del patrimonio cultural de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política y en la legislación en particular, en la Ley 397 de 1997, modificada y adicionada por la Ley 1185 de 2008, y bajo los principios de descentralización, diversidad, participación, coordinación y autonomía.</p> <p>Fundamentos jurisprudenciales</p> <p>En la sentencia C-082 de 2020, la Corte Constitucional manifestó que:</p> <p><i>“(…) el sentimiento nacional, es decir, la idea de formar parte de una Nación, no es algo que surja espontáneamente ni que pueda imponerse de manera artificial: es el resultado de la toma de conciencia de todo un conglomerado de las cosas materiales e inmateriales que le han sido, le son y le serán comunes; es el sentimiento de haber vivido por generaciones sobre un mismo suelo, de haber compartido una misma historia, de tener, por consiguiente, tradiciones y glorias comunes. Es tener en el presente intereses colectivos y fe en unos mismos valores; implica, además, forjarse para el porvenir ideales, objetivos y metas cuyo logro beneficiará a la colectividad entera. En una palabra, el</i></p>
<p><i>sentimiento nacional consiste en considerar a la Nación como el símbolo unitario de intereses, aspiraciones, sentimientos y glorias comunes (...) Lo cierto es que la Nación es un concepto que encuentra su origen en un sentimiento arraigado en las fibras más íntimas del ser: el sentimiento de una solidaridad que impele a los individuos a unirse en su voluntad de vivir juntos. Ese sentimiento es el que llamamos sentimiento nacional”.</i></p> <p><i>“De manera que, aparte de comprenderse la bandera, el escudo y el himno como símbolos patrios de una Nación, también hay bienes inmateriales y materiales, muebles o inmuebles, que representan una identidad nacional. Lugares, por ejemplo, que rememoran momentos históricos de un pueblo que contribuyen a perpetuar los lazos de generación en generación. Espacios como estos pueden ser, por ejemplo, el Puente de Boyacá, el Monumento a Los Lanceros del Pantano de Vargas, el Museo de la Independencia – Casa del Florero, la Catedral Primada de Bogotá, entre otros lugares. En ese mismo sentido, según la Unesco “[e]l patrimonio cultural en su más amplio sentido es a la vez un producto y un proceso que suministra a las sociedades un caudal de recursos que se heredan del pasado, se crean en el presente y se transmiten a las generaciones futuras para su beneficio (...) [c]ontribuye a la revalorización continua de las culturas y de las identidades, y es un vehículo importante para la transmisión de experiencias, aptitudes y conocimientos entre las generaciones”.</i></p> <p>Como se evidencia en los apartados de la sentencia en mención, hay bienes inmateriales como las expresiones sonoras y musicales que integran la identidad nacional y con ellos el paso de la misma de generación en generación.</p> <p>En la sentencia C-111 de 2017 la Corte Constitucional, se refiere a lo ya establecido en la Constitución Política en lo cual determinó que:</p> <p><i>“Es innegable que, por mandato constitucional y al tenor del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, cuya incorporación al derecho interno se realiza en los términos del artículo 93 de la Carta, el Estado tiene el deber jurídico de proteger, fomentar, difundir y salvaguardar el patrimonio cultural inmaterial, incluso por la vía de la adopción de medidas financieras o de carácter presupuestal. Lo anterior se ve reforzado por la Observación General No. 21 del CDESC, en la que se destaca el derecho que tiene toda persona de participar en la vida cultural, generando a cargo del Estado obligaciones de respeto, protección y cumplimiento. En relación con estas últimas, se impone el compromiso de “otorgar ayuda financiera o de otro tipo a artistas y organizaciones públicas y privadas, como [a] (...) asociaciones culturales, sindicatos y otras personas e instituciones dedicadas a actividades (...) creativas”. Se trata de una obligación que, por</i></p>	<p><i>lo demás, adquiere especial trascendencia en el caso de las minorías étnicas, por cuanto la cultura que ellas expresan suele ser un componente esencial de su propia identidad”.</i></p> <p>Por otro lado, en la sentencia C-567 de 2016 se establecen los beneficios de las expresiones culturales tanto para el individuo como para la comunidad como parte de un mayor bienestar y placer estético, lo cual forma parte de la dignidad humana,</p> <p><i>“Los beneficios que trae la cultura se han de valorar por lo que esta implica para el individuo y la colectividad. La Declaración de Friburgo expresa que los derechos culturales son esenciales para la dignidad humana (art 1), y esta aseveración la comparte la Corte. El ejercicio de la libertad individual está limitado en parte por un conocimiento reducido de opciones vitales. La diversidad cultural expande por eso las fronteras de la libertad, toda vez que le muestra al individuo formas alternativas de desarrollarse o de cultivar sus relaciones con los demás y el entorno. La cultura, cuando además está enriquecida por el arte, le ofrece al individuo también placer estético y espiritual. Por eso la Corte ha señalado que “[u]na- de las razones por las cuales las personas deben poder tener acceso a diferentes formas y visiones culturales, es porque ello les dará más herramientas creativas para expresarse, a la vez que les da mayor bienestar y placer estético y espiritual. [...] Las expresiones culturales no sólo reviven el pasado, enriquecen el presente”. Una manifestación de la cultura inmaterial, con amplio arraigo histórico, supone la transmisión generacional de una serie de usos, convenciones, conocimientos, expresiones técnicas y objetos, y por eso mismo su salvaguardia, como lo ha señalado el Ministerio de Cultura en este proceso, es una forma de preservar una ventana de acceso al pasado”.</i></p> <p>Este es el caso del Encuentro Nacional del Tiple de Envigado, un evento que se celebra anualmente desde 1997 promovido por la Corporación Encuentro Nacional del Tiple, CORTIPLE, y que este año cumple 25 años desde su primera edición, el cual desde su primera edición “(...) desbordó todas las expectativas y contó con la participación de los mejores cultores de nuestro instrumento procedentes de todas las regiones de la zona andina colombiana, desde Nariño hasta los Santanderes y recreó las diferentes manifestaciones y roles que ha tenido (...)” (Cortiple, s.f.).</p>

IV. CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY

De acuerdo a la justificación normativa planteada anteriormente, resulta importante contribuir al fomento, promoción, conservación y protección de todas las expresiones artísticas que forman parte y construyen identidad nacional, un de estas expresiones culturales es el Encuentro Nacional del Tiple de Envigado, un evento que se celebra anualmente desde 1997 promovido por la Corporación Encuentro Nacional del Tiple, CORTIPLE, y que este año cumple 25 años desde su primera edición, el cual desde su primera edición “(...) desbordó todas las expectativas y contó con la participación de los mejores cultores de nuestro instrumento procedentes de todas las regiones de la zona andina colombiana, desde Nariño hasta los Santanderes y recreó las diferentes manifestaciones y roles que ha tenido (...)” (Cortiple, s.f.).

El tiple es un instrumento musical de cuerdas pulsadas, derivado de la vihuela de mano que trajeron los españoles a América en el siglo XVI (Aguilar, s.f.). Se asemeja a otros instrumentos de cuerda, pero se diferencia en sus cuatro órdenes de tres cuerdas, y cada orden tiene las cuerdas octavadas (Serrano, 2009).

Las medidas del instrumento suelen ser: longitud de 90cms, el ancho de 34cms, la altura de 9.5 cms, la longitud de las cuerdas 53.5 cms (Banrepcultural, s.f.). Generalmente, este se utiliza como instrumento de acompañamiento en la música de varias regiones del área andina colombiana y venezolana (Banrepcultural, s.f.). En Colombia ha estado presente, principalmente, en la zona andina, abarcando cerca de 17 departamentos y llegando al 82% de la población (Aguilar, s.f.). Asimismo, dada la importancia cultural del instrumento, este fue declarado Patrimonio Cultural de la Nación con la Ley 997 de 2005.

El instrumento, como tal, evolucionó de la vihuela, un instrumento popular en España, que llegó a América traído por los conquistadores españoles (Serrano, 2009). Posteriormente, la vihuela fue enseñada por los misioneros jesuitas durante la época colonial; con el tiempo se fue modificando, y adquirió los nombres de discante, guitarrillo y finalmente el de tiple (EcuRed, s.f.). En otros países de la región, la vihuela se desarrolló de forma diferente, y dio origen a otros instrumentos como el cuatro colombiano venezolano, el tres cubano, el charango boliviano, peruano, entre otros (Serrano, 2009).

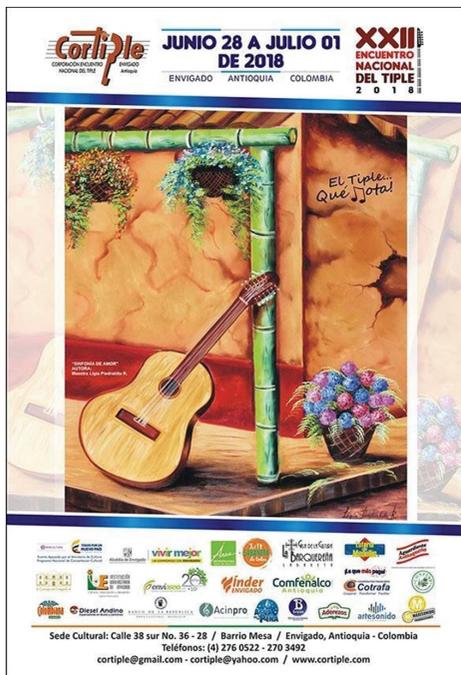
El Encuentro Nacional del Tiple nació a través la iniciativa de un grupo de envigadeños que tenían como interés común “(...) trabajar por la permanencia y proyección del estandarte de nuestra identidad cultural en el campo de la música, el instrumento

autóctono colombiano, EL TIPLE” (Cortiple, s.f.). En 1995 crean Cortiple, una corporación sin ánimo de lucro que nace con la misión de “(...) fomentar y difundir la actividad musical proyectada a la recuperación y a la presencia permanente del Tiple como instrumento autóctono de la Música Andina Colombiana (...)”. Esta se consolida oficialmente en 1996 y produce el primer Encuentro Nacional del Tiple en 1997. Desde entonces, han pasado 25 años en que se ha celebrado sin falta el Encuentro Nacional del Tiple, encontrando a artistas y músicos de la región y el país. En palabras de Luis Guillermo Aguilar Vanegas, miembro de la corporación:

“En el presente año 2021 arriba a la versión número 25, de manera ininterrumpida, convocando a los mejores intérpretes colombianos de nuestro cordófono nacional, en los diferentes formatos instrumentales y vocales, recreando la música folclórica y tradicional y las obras de los nuevos compositores, proyectando el Tiple en la música universal y compartiendo escenario con los instrumentos de cuerdas “hermanos” de nuestro TIPLE colombiano, como son el Cuatro venezolano, el Tres cubano, el Charango boliviano, el Cavaquiño brasilero, la Viola caipira brasileña, el Cuatro puertorriqueño, la Jarana mexicana, entre otros” (s.f.).

Además, de forma anual se realiza una obra pictórica y original para la publicidad del evento. Así mismo, el encuentro se acompaña de actividades académicas como “(...) talleres, exposiciones, conciertos dialogados, conversatorios, clases magistrales, encuentros de constructores de instrumentos y publicaciones audiovisuales” (Aguilar Vanegas, s.f.). Y, todos los años hay un nutrido grupo de espectadores que acompaña, participa y disfruta de su realización ininterrumpida

Afiche Encuentro Nacional del Tiple 2018.



Como respuesta a la situación causada en el marco de la pandemia, en el año 2020 el festival se trasladó a la virtualidad, lo que no obstó para que tuviera una nutrida agenda que fue disfrutada por seguidores de diferentes partes de Colombia y el mundo.

Por último, como se señaló previamente, este año el Encuentro cumple 25 años de historia, con un evento que se realizará este 30 de junio y el 05 de julio, con lo que buscan consolidar el gran logro de la corporación: “(...) proyectar el tiple como instrumento solista, con acompañamiento sinfónico, en la interpretación de la música nuestra o de la llamada culta o clásica del patrimonio universal” (Cortiple, s.f.).



V. COMPETENCIA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Competencia constitucional

ley, el municipio de Envigado y el departamento de Antioquia estarán autorizadas para asignar partidas presupuestales de su respectivo presupuesto anual, para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley.	vigencia de la presente ley, el Ministerio de las Culturas, Artes y los Saberes de Colombia , el municipio de Envigado y el departamento de Antioquia estarán autorizadas para asignar partidas presupuestales de su respectivo presupuesto anual, para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley.
---	---

VII. CONFLICTOS DE INTERESES

Siguiendo lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2003 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, en que se dispone el incluir "(...)" un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286", se plantea lo siguiente. Por su naturaleza, este proyecto no presenta ninguna situación de conflicto de interés, lo que no exime al congresista que así lo considere de declararse impedido al respecto.

VIII. IMPACTO FISCAL DE LA INICIATIVA

El artículo 7 de la Ley 819 de 2003 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones", establece que en todo proyecto de ley que se ordene gastos debe existir en la exposición de motivos el respectivo análisis del impacto fiscal de la iniciativa.

Si bien en este caso se autoriza al Gobierno Nacional para disponer de las partidas presupuestales necesarias para financiar determinados proyectos y no se ordena un gasto, la presente iniciativa no genera ningún costo fiscal a mediano o largo plazo y se deja de presente en la exposición de motivos.

Según los artículos 114, 150 y 150.15 de la Constitución al Congreso le corresponde hacer las leyes, interpretarlas, reformarlas, derogarlas y decretar honores.

Competencia legal

Por su parte, la Ley 5ta de 1992 establece en sus artículos 6.2, 139 y 140 que:

ARTÍCULO 6o. CLASES DE FUNCIONES DEL CONGRESO. El Congreso de la República cumple:

[...]

2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.

ARTÍCULO 139. PRESENTACIÓN DE PROYECTOS. Los proyectos de ley podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarias.

ARTÍCULO 140. INICIATIVA LEGISLATIVA. Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	JUSTIFICACIÓN
Artículo 7°. Partidas Presupuestales. A partir de la vigencia de la presente	Artículo 7°. Partidas Presupuestales. A partir de la	

IX. PROPOSICIÓN

De acuerdo a los anteriores argumentos que motivan la presente ponencia, se le solicita muy comedidamente a la Honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de ley No. 048 de 2023 Cámara, 252 de 2024, Senado "Por medio del cual se reconoce como patrimonio inmaterial de la Nación las prácticas y manifestaciones asociadas al Tiple de Envigado" con pliego de modificaciones.

Esteban Quintero Cardona
Senador de la Republica

<p>X. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 048 DE 2023, CÁMARA, 252 DE 2024, SENADO “POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE COMO PATRIMONIO INMATERIAL DE LA NACIÓN LAS PRÁCTICAS Y MANIFESTACIONES ASOCIADAS AL TIPLE DE ENVIGADO”.</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia,</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1º. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto reconocer como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación a las prácticas culturales asociadas al Tiple de Envigado.</p> <p>Artículo 2º. Facultades. De manera articulada la Gobernación de Antioquia, la Alcaldía de Envigado y el Consejo Departamental de Patrimonio, deberán elaborar la Lista Indicativa de prácticas y manifestaciones asociadas al Tiple de Envigado, así mismo, coordinar la inclusión de estas prácticas y manifestaciones en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI).</p> <p>Artículo 3º. De manera articulada el departamento de Antioquia, el municipio de Envigado, y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, previa identificación y valoración del estado de patrimonio, de las prácticas, manifestaciones culturales, implementarán en el marco de los planes de desarrollo, programas y proyectos para el fomento del Tiple de Envigado.</p> <p>Artículo 4º. Declaración y reconocimiento. Declárese y reconózcase a la Corporación Cortiple como la creadora, gestora y promotora del Encuentro Nacional del Tiple de Envigado.</p> <p>Artículo 5º. Postulación del Encuentro Nacional de Tiple. El municipio de Envigado, Antioquia, y/o la Corporación Cortiple elaborarán la postulación del Encuentro Nacional</p>	<p>del Tiple de Envigado a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI), de acuerdo con lo establecido en la Ley 1185 de 2008, el Decreto Único Reglamentario número 1080 de 2015, y aquellas que las sustituyan, modifiquen o adicionen.</p> <p>Artículo 6º. Promoción, difusión, conservación, protección y desarrollo del Encuentro Nacional de Tiple. La Nación a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con la Gobernación de Antioquia y la Alcaldía de Envigado a través de la Corporación Cortiple contribuirán al fomento, promoción, difusión, conservación, protección y desarrollo del Encuentro Nacional del Tiple de Envigado.</p> <p>Artículo 7º. Partidas Presupuestales. A partir de la vigencia de la presente ley, el Ministerio de las Culturas, Artes y los Saberes de Colombia, el municipio de Envigado y el departamento de Antioquia estarán autorizadas para asignar partidas presupuestales de su respectivo presupuesto anual, para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley.</p> <p>Artículo 8º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <div style="text-align: center;">  Esteban Quintero Cardona Senador de la Republica </div>
---	--

CONTENIDO

Gaceta número 495 - Lunes, 29 de abril de 2024 SENADO DE LA REPÚBLICA NOTAS ACLARATORIAS		
Informe de ponencia con nota aclaratoria para segundo debate al Proyecto de Ley número 87 de 2023 Senado, por medio del cual se protege y regula el derecho fundamental al estudio de la constitución, la instrucción cívica y valores de la participación ciudadana establecido en el artículo 41 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.	Págs.	establece amnistía de intereses y alivios económicos a los deudores del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez” (Icetex), y se posibilita la suscripción de acuerdos de pagos y se dictan otras disposiciones sobre los fondos propios de las entidades nacionales y territoriales de naturaleza pública.....
1		7
PONENCIAS Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 88 de 2023 Senado, por medio de la cual se		Informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de Ley número 048 de 2023 Cámara, 252 de 2024 Senado, por medio del cual se reconoce como Patrimonio Inmaterial de la Nación las prácticas y manifestaciones asociadas al tiple de Envigado.....
		10